

**CAPÍTULO XX**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 20.01.—Observancia del Tratado**

Cada Parte asegurará, de conformidad con sus normas constitucionales, el cumplimiento de las disposiciones de este Tratado en su respectivo territorio.

**Artículo 20.02.—Relación con otros tratados y acuerdos internacionales**

- 1.- Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros tratados y acuerdos de los que sean parte.
- 2.- En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de los tratados y acuerdos a que se refiere el párrafo anterior y las disposiciones de este Tratado, estas últimas prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

**Artículo 20.03.—Evaluación del Tratado**

Las Partes evaluarán periódicamente el desarrollo de este Tratado con objeto de buscar su perfeccionamiento y consolidar el proceso de integración en la región, promoviendo una activa participación de los sectores productivos.

**Artículo 20.04.—Enmiendas**

Las Partes podrán acordar cualesquiera modificaciones a este Tratado, las cuales entrarán en vigor de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

**Artículo 20.05.—Adhesión**

- 1.- Cualquier Estado o grupo de Estados podrá adherirse a este Tratado sujetándose a los términos y condiciones que sean convenidos entre ese Estado o grupo de Estados y el Consejo, y una vez que su adhesión haya sido aprobada de acuerdo con los procedimientos legales aplicables de cada uno de ellos.
- 2.- La adhesión entrará en vigor de acuerdo con lo que se estipule en el instrumento correspondiente.

**Artículo 20.06.—Reservas**

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas.

**Artículo 20.07.—Vigencia**

- 1.- Este Tratado entrará en vigor el 1 de enero de 1999, una vez que las Partes se intercambien sus respectivos instrumentos de ratificación que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido.
- 2.- En el caso de Nicaragua para que entre en vigor el Tratado se requerirá además, que hayan sido ratificados previamente por su Asamblea los protocolos señalados en el capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado) y el capítulo IV (Reglas de Origen).

**Artículo 20.08.—Sucesión de tratados**

Toda referencia a cualquier otro tratado o acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos a un tratado o acuerdo sucesor del cual sean parte las Partes.

**Artículo 20.09.—Anexos**

Los anexos de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

**Artículo 20.10.—Denuncia**

- 1.- Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado. La denuncia surtirá efectos ciento ochenta (180) días después de comunicarla a la otra Parte, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.
- 2.- En el caso de la adhesión de un Estado o grupo de Estados conforme a lo establecido en el artículo 20.05, no obstante que una Parte haya denunciado el Tratado, este permanecerá en vigor para las otras Partes.
- 3.- En caso de denuncia, el Tratado permanecerá en vigor para las otras Partes, siempre que una de ellas sea República Dominicana.